

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 76-1975](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley de Permisos de 1946

Ley Núm. 429 de 23 de abril de 1946, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 423 de 14 de mayo de 1947

Ley Núm. 175 de 12 de mayo de 1948

Ley Núm. 168 de 14 de mayo de 1949

[Ley Núm. 436 de 14 de mayo de 1951](#)

[Ley Núm. 184 de 2 de mayo de 1952](#)

[Ley Núm. 91 de 1 de junio de 1953](#)

[Ley Núm. 78 de 22 de junio de 1954](#)

[Ley Núm. 95 de 30 de junio de 1959](#)

[Ley Núm. 16 de 25 de mayo de 1961](#)

[Ley Núm. 94 de 29 de junio de 1963](#)

[Ley Núm. 89 de 31 de mayo de 1967](#)

[Ley Núm. 88 de 24 de junio de 1971](#))

Para establecer el cargo de Oficial de Permisos y un Negociado de Permisos en la Junta de Planificación; para autorizar al Oficial de Permisos a poner en vigor y velar por el cumplimiento de los Reglamentos de Zonificación de la Junta de Planificación, de los reglamentos que adopte la Junta Insular de Construcciones creada por la Ley Núm. 163 de 1941, así como toda disposición de ley y reglamentación del Gobierno Estatal que se relacione con la construcción de edificios en Puerto Rico, tanto de los Departamentos de Obras Públicas y Salud como de cualesquier agencias del gobierno Estatal; para que el Oficial de Permisos no autorice la construcción o ampliación de edificio alguno que se proyecte dentro de las líneas de construcción de carreteras o calles en proceso de construcción por el Departamento de Obras Públicas u otra agencia gubernamental, de aquéllas que figuren en mapas oficiales adoptados a virtud de la Ley Núm. 213 de 1942, u obstaculizando o perjudicando la continuación, ampliación, ensanche o prolongación de carreteras, caminos, calles o vías públicas existentes, o que aparezcan en planos aprobados por la Junta de Planificación en casos de lotificaciones o urbanizaciones; para enmendar los Artículos 23, 25, y 26 de la [Ley Núm. 213 aprobada el 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada, conocida por Ley de Planificación](#) ; para autorizar la revisión y apelación de las actuaciones y decisiones del Oficial de Permisos; para abolir los cargos de Comisionado de Licencias de Urbanización y Comisionados Locales de Licencias de Urbanización; para castigar toda infracción a la presente ley y a los reglamentos autorizados por la misma; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

PROPÓSITOS

Al presente rigen en Puerto Rico leyes y reglamentos que exigen que las personas interesadas en la obtención de permisos para la construcción de edificios, tengan que acudir a distintas oficinas y negociados para obtener la autorización que las leyes y reglamentos exigen, lo cual ocasiona molestias y multiplicidad de actuaciones, todo lo cual entendemos que es perjudicial tanto al público como a los mejores intereses del gobierno mismo.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico concentrar en una sola oficina o negociado la expedición de permisos a tales fines, así como aquellos permisos que a los efectos de la zonificación en nuestras urbes será también necesario obtener, de manera que en una sola dependencia se rinda el servicio que viene obligado a prestar al pueblo el Gobierno en el ejercicio de su poder policiaco (*police power*), así como para que se apliquen y pongan en vigor en la misma, todas y cada una de las leyes y reglamentaciones que han de ver con tal materia.

Artículo 1. — *Oficial de Permisos.* — (23 L.P.R.A. § 31, Edición de 1964)

Por la presente se crea un Negociado de Permisos en la Junta de Planificación, para la expedición de permisos de construcción y usos de terrenos y edificios. Este Negociado será dirigido por un Oficial de Permisos nombrado, dentro del servicio sin oposición, por el Presidente de la Junta de Planificación.

[Enmiendas: Ley 423-1947; Ley 78-1954; Ley 16-1961]

Artículo 2. — *Asignación de Fondos.* — (23 L.P.R.A. § 31 nota)

La Asamblea Legislativa incluirá en el presupuesto anual dentro del presupuesto que se apruebe para la Junta de Planificación, y asignará, de cualesquiera fondos disponibles en el Departamento de Hacienda aquella suma necesaria para atender a los gastos de operación del Negociado, adquisición de efectos y materiales, servicios y para el pago de sueldos y cualesquiera otras necesidades.

[Enmiendas: Ley 78-1954]

Artículo 3. — *Deberes y Funciones Generales:* (23 L.P.R.A. § 32, Edición de 1964, Suplemento de 1975)

Serán deberes y funciones del Oficial de Permisos y del Negociado bajo su dirección, el aplicar y velar por el cumplimiento de toda ley estadual y reglamentación que regule la construcción de edificios en Puerto Rico, incluyendo la reglamentación de los Departamentos de Obras Públicas y Salud, de la Junta de Planificación de Puerto Rico y de cualesquiera agencias del Gobierno

Estadual así como el aplicar y velar por el cumplimiento de los reglamentos de zonificación y uso de terrenos y edificios urbanos que adopte la Junta de Planificación de Puerto Rico; Disponiéndose, que a partir de la vigencia de esta ley y de la vigencia de la reglamentación administrativa dispuesta por el Oficial de Permisos para la tramitación de permisos, no se construirá, reconstruirá, alterará ni trasladará edificio alguno en Puerto Rico, a menos que dicha obra sea previamente aprobada y autorizada por el Oficial de Permisos. Para obras cuyo costo el Oficial de Permisos estimare en tres mil (3,000) dólares o menos, no se requerirá la presentación de planos, bastando sólo con la presentación de un croquis o gráfico ilustrativo de la misma. Disponiéndose además, que en las áreas cubiertas por esta ley, ningún funcionario u organismo alguno de Gobierno de Puerto Rico podrá suministrar servicios de alumbrado, conexión de acueducto o alcantarillado, o podrá rendir servicio público de clase alguna, incluyendo patentes y licencias tanto municipales como estatales así como las licencias sanitarias expedidas por el Departamento de Salud, para la construcción, alteración estructural, ampliación, traslado o uso de edificios, hasta tanto no se le presente por el interesado un permiso de construcción, alteración estructural, ampliación, traslado o uso correspondiente otorgado por el Oficial de Permisos.

El Oficial de Permisos no expedirá permisos de construcción sin haber exigido al solicitante prueba de que ha satisfecho los arbitrios municipales correspondientes a la construcción que hayan impuesto o impongan los municipios.

Al expedir permiso para construcciones no residenciales a lo largo de las carreteras principales, el Oficial de Permisos requerirá un área de estacionamiento dentro del solar, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Planificación para el uso particular a que habrá de destinarse la construcción en cuestión.

[Enmiendas: Ley 423-1947; Ley 175-1948; Ley 436-1951; Ley 91-1953; Ley 78-1954; Ley 16-1961; Ley 89-1967; Ley 88-1971]

Artículo 3-1. — (23 L.P.R.A. § 33, Edición de 1964)

Para edificaciones en la zona rural de Puerto Rico no se requerirá autorización del Oficial de Permisos; Entendiéndose por zona rural a los fines de esta Ley los terrenos situados a más de cien (100) metros desde el límite del derecho de vía y a lo largo de las carreteras estatales de primera clase, y los situados a más de cincuenta (50) metros desde el límite del derecho de vía y a lo largo de las carreteras estatales de segunda clase, así como aquéllos que estén localizados a más de cien (100) metros de la zona urbana en los municipios de tercera clase, doscientos (200) metros de la zona urbana en los municipios de segunda clase, y trescientos (300) metros de la zona urbana en los municipios de primera clase; Disponiéndose, que aquellos municipios para los cuales se haya adoptado un mapa de zonificación, de acuerdo con la [Ley Núm. 213 aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada](#), se considerará zona urbana todos los terrenos que se incluyan y zonifiquen por la Junta de Planificación de Puerto Rico mediante la adopción de un mapa de zonificación. Disponiéndose, además, que se considerará como zona urbana todo poblado o núcleo de viviendas de más de veinte (20) familias y cuya densidad sea de por lo menos ocho (8) familias por cuerda.

Las edificaciones excluidas por la presente Ley del requisito de solicitar un permiso de construcción se ajustarán a toda ley, ordenanza o reglamentación sanitaria o de cualquier otra

índole que le sean aplicables, y el Oficial de Permisos velará por el cumplimiento de tales disposiciones, pero sin requerir la obtención del permiso de construcción.

La Junta de Planificación, a base de la intensidad de tránsito que haga uso de las carreteras de 1ra. y 2da. clase, según le sea informado por el Departamento de Obras Públicas, determinará aquéllas en que no habría de requerirse permiso de construcción para edificios adyacentes a las mismas, debiendo publicar una relación de las carreteras o secciones de las mismas en las que ha de requerirse permiso. Si estudios posteriores del Departamento de Obras Públicas demostraran incremento en el tránsito en las carreteras excluidas al extremo de que se considere necesario requerir permiso, así se determinará por la Junta de Planificación debiéndose publicar aquéllas a las cuales se ha extendido la necesidad de requerir el permiso.

Las construcciones adyacentes a carreteras de primera o segunda clase, excluidas del requisito del permiso, deberán conformarse y observar los retiros e indicaciones del "Plano Regulador de Carreteras Estaduales y Municipales" en cuanto a la anchura del derecho de vía que se recomienda para tales carreteras. Los empleados de conservación de carreteras del Departamento de Obras Públicas vendrán obligados a velar porque se cumpla con esta disposición, e informarán a la Oficina de Área del Negociado de Permisos más cercana, cualquier violación a la misma.

[Enmiendas: Añadido por la Ley 91-1953]

Artículo 3-2. — (23 L.P.R.A. § 34, Edición de 1964, Suplemento de 1975)

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado y el Secretario de Hacienda destacarán en el Negociado de Permisos el empleado o empleados que a juicio de ellos fueren necesarios para intervenir en las funciones que competen al Fondo del Seguro del Estado y al Departamento de Hacienda en la tramitación de permisos. Por la presente se autoriza y ordena al Negociado de Permisos para preparar y suministrar, libre de costo, a personas de recursos limitados, planos, modelos para edificios residenciales para una sola familia, hasta un valor estimado que no exceda de \$6,000.

Toda persona de recursos limitados que desee construir una vivienda para una sola familia, cuyo costo estimado no exceda de \$6,000, podrá solicitar del Oficial de Permisos, y éste le suministrará libre de costo, un plano modelo debidamente aprobado; disponiéndose que el solicitante deberá acompañar con su solicitud una copia del Título de Adquisición del solar donde construirá dicha edificación y si el solar no fuere de su propiedad acompañará con su solicitud la documentación acreditando su derecho a utilizar dicho solar para edificación; disponiéndose, además, que si el solar fuere propiedad de un municipio, la solicitud deberá acompañarse con una certificación del Secretario del Municipio, la que contendrá una descripción del solar, la fecha de su concesión al solicitante y la correspondiente aprobación por la Junta de Planificación. Los impresos de solicitud para permisos, así como copias de los planos modelos para la construcción de casas para uso residencial de una sola familia a un costo estimado no mayor de seis mil (6,000) dólares, que prepare el Oficial de Permisos, serán suministrados a través de sus funcionarios y empleados o los del Departamento de Obras Públicas y de las demás agencias y dependencias del Gobierno Estadual con las cuales hiciere el Oficial de Permisos los arreglos correspondientes, y dichos impresos de solicitud serán acompañados de información y formularios e instrucciones para cumplir las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y de todas las

disposiciones legales o reglamentarias referentes a o relacionadas con la concesión de permisos y la realización de las obras.

El Director de Obras Públicas Municipal, y en caso de no existir un Director de Obras Públicas, el funcionario que el Alcalde designe, dará información sobre permisos, repartirá gratuitamente solicitudes y planos modelos para construcciones de un valor no mayor de seis mil (6,000) dólares a las personas que así lo soliciten. El Oficial de Permisos suministrará las solicitudes de permisos sobre construcciones y los planos modelos; además deberá dar información al Director de Obras Públicas o al funcionario que designe el Alcalde, de manera que éste pueda orientar debidamente a los solicitantes de permisos sobre construcciones y cooperar con éstos en la tramitación del permiso.

[Enmiendas: Añadido por la Ley 91-1953; Ley 89-1967]

Artículo 4. — Acción Judicial. — (23 L.P.R.A. § 35, Edición de 1964)

La Junta de Planificación de Puerto Rico queda expresamente autorizada para a través del Departamento de Justicia entablar el recurso adecuado en Ley para impedir, prohibir, anular, vacar o remover cualquier edificio construido, usado o mantenido en violación de esta Ley y/o de los Reglamentos que regulan la construcción y uso de edificios o pertenencias en Puerto Rico.

[Enmiendas: Ley 78-1954]

Artículo 5. — Carreteras y Calles. — (23 L.P.R.A. § 36, Edición de 1964)

El Oficial de Permisos no autorizará construcción de edificio alguno que se proyecte levantar o realizar dentro de las fincas de construcción y derecho de vía (*right-of-way*) de las carreteras o calles que se hallen en proceso de construcción por el Departamento de Obras Públicas o alguna otra agencia gubernamental, o de las carreteras o calles, que figuren en un Mapa Oficial o parte del mismo aprobado por la Junta de Planificación de Puerto Rico y por el Gobernador, a virtud de lo dispuesto en el Artículo 11 de la [Ley Núm. 213 aprobada el 12 de mayo de 1942, según fue enmendado](#) por la Ley Núm. 388 de 11 de mayo de 1950, así como tampoco aprobará el Oficial de Permisos la construcción de edificación alguna dentro del trazado o que en forma alguna obstaculice o perjudique la continuación, ampliación, ensanche o prolongación de carreteras, caminos, calles o vías públicas existentes, o que aparezcan en un plano de contracción o inscripción de una lotificación aprobado por la Junta de Planificación a virtud de ley y de sus reglamentos; disponiéndose, que para determinar la continuación, ampliación, ensanche o prolongación se tomarán como base las líneas generales existentes del derecho de vía mayor que tengan dichas carreteras, caminos, calles o vías públicas.

[Enmiendas: Ley 78-1954]

Artículo 6. — Acceso a Calles. — (23 L.P.R.A. § 37, Edición de 1964)

El Oficial de Permisos no expedirá ningún permiso de construcción, sanitario, o uso, para ningún edificio, y no se levantará ningún edificio en ningún solar o parcela de terreno, a menos que dicho solar o parcela tenga acceso a una carretera o calle que haya recibido el status legal de calle pública antes de la fecha de la solicitud para expedir dicho con los Artículos 10 y 11 de la [Ley Núm. 213 de 1942, según enmendada](#), o a menos que la carretera o calle haya sido aprobada por la Junta de Planificación o, habiendo sido desaprobada, dicha desaprobación haya sido revocada por el Gobernador de Puerto Rico de acuerdo con el Artículo 22 de dicha Ley; Entendiéndose, que estas disposiciones sólo tendrán aplicación en las áreas urbanas, urbanizadas o zonificadas.

[Enmiendas: Ley 436-1951]

Artículo 7. — Reglamento de Edificación. — (23 L.P.R.A. § 38, Edición de 1964)

El Oficial de Permisos no autorizará ni aprobará edificación alguna que no cumpla con el reglamento que hubiese adoptado o adoptase la Junta de Planificación de Puerto Rico a virtud de la [Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949](#), y será dicho funcionario quien pondrá en vigor el requerido reglamento y velará asimismo por su fiel cumplimiento.

[Enmiendas: Ley 436-1951]

Artículo 8. — Trámite de Permisos. — (23 L.P.R.A. § 39, Edición de 1964)

La Junta de Planificación queda por la presente autorizada a adoptar reglamentos de carácter interno referentes al trámite de permisos de edificación y de uso de pertenencia. Disponiéndose, que dichos reglamentos no estarán en conflicto en ninguna de sus partes, con los requisitos referentes al trámite que incluyan las reglamentaciones adoptadas por las agencias gubernamentales y cuya aplicación recae sobre el Oficial de Permisos de acuerdo con las disposiciones de ley.

[Enmiendas: Ley 423-1947; Ley 78-1954]

Artículo 9. — Enmiendas a la Ley de Planificación. — Omitidas. [Por la presente se enmiendan los artículos 23, 25 y 26 de la Ley Núm. 213 aprobada el 12 de mayo de 1942, según enmendada por la Ley Núm. 155 aprobada el 14 de mayo de 1943]

Artículo 10. — Arancel. — (23 L.P.R.A. § 40, Edición de 1964, Suplemento de 1975)

En el original o primera copia de todo plano de construcción que se radique con el Oficial de Permisos para su aprobación, se adherirán y cancelarán sellos de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a razón de un (1) dólar por cada mil (1,000) dólares o fracción de mil

(1,000) dólares del costo estimado en la obra, pero queda exenta de este pago toda construcción cuyo valor no exceda de seis mil (6,000) dólares y toda construcción de obras públicas.

En todo plano de construcción se hará constar el costo estimado de la obra comprendida en tal plano y en caso de considerar el Oficial de Permisos que el valor figurado en un plano no ha sido correctamente calculado, el Oficial de Permisos valorará la misma y exigirá se pague el arancel de acuerdo con ese valor corregido.

[Enmiendas: Ley 175-1948; Ley 184-1952; Ley 89-1967]

Artículo 11. — Apelaciones. — (23 L.P.R.A. § 41, Edición de 1964, Suplemento de 1975)

Las decisiones y actuaciones del Oficial de Permisos y las actuaciones, decisiones y resoluciones de la Junta de Planificación de Puerto Rico relacionados con casos o planos de lotificación simple serán revisados en apelación por la Junta de Apelaciones.

[Enmiendas: Ley 95-1959; Ley 94-1963]

Artículo 12. — Penalidades. — (23 L.P.R.A. § 42, Edición de 1964)

Toda persona que infrinja esta Ley o cualquier reglamento, plano o mapa, será culpable de delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere, se le impondrá una multa no menor de \$10 ni mayor de doscientos (200) dólares, o cárcel por un término no menor de diez (10) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal. El Secretario de Justicia a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, o de cualquier propietario u ocupante de una propiedad vecina, que resultare o pudiere resultar especialmente perjudicado por cualesquier de dichas violaciones, además de los otros remedios provistos por ley, podrá entablar recurso de interdicto, mandamus, nulidad, o cualquiera otra acción adecuada, para impedir, prohibir, anular, vacar, o remover cualquier edificio construido, o cualquier edificio o uso hechos o mantenidos en violación de esta Ley o de cualesquier reglamentos de acuerdo con las mismas; Entendiéndose, que estas disposiciones no privan a cualquier persona o ciudadano de incoar el procedimiento adecuado en ley para evitar infracciones a esta Ley y todos los Reglamentos relacionados con la misma y para evitar cualquier estorbo (*nuisance*) adyacente o en la vecindad de la propiedad o vivienda de las personas o ciudadanos afectados.

Procedimiento Especial,

(a) Cuando, por persona o autoridad con derecho a ello, se presente petición jurada ante un juez del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico identificando un edificio o casa, alegando que el mismo está siendo construido, ampliado, reparado, trasladado, alterado o reconstruido en violación de esta ley o de los reglamentos, mapas o planos, especificando los actos constitutivos de dicha violación, e identificando la persona o personas que estén cometiendo la violación en cuestión; el Tribunal expedirá una orden provisional dirigida a dichas personas requiriéndoles para que paralicen inmediatamente, bajo apercibimiento de desacato, la obra, a que la petición se refiere, hasta tanto se ventile judicialmente su derecho.

(b) En la orden provisional se fijará la fecha de la vista, que deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la petición y se advertirá al querellado que en dicha vista podrá

él comparecer, personalmente o por abogado, a confrontarse con las imputaciones que se le hacen, pudiendo dictarse la orden permanente si dejare él de comparecer.

(c) Tendrán derecho a presentar la petición los colindantes y vecinos que pudieran ser afectados por la violación y los funcionarios designados por la Junta de Planificación, el Negociado de Permisos y la Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico.

(d) Dicha orden deberá ser diligenciada en la misma forma en que se diligencia la citación para la primera comparecencia en los casos de desahucio; Disponiéndose que para diligenciar dicha orden se podrán utilizar los servicios de cualquier marshal de los Tribunales de Justicia de Puerto Rico o de cualquier miembro de la Policía Estadual. Se entregará al querellado copia de la orden y copia de la petición jurada. Ambos documentos llevarán el sello del tribunal.

(e) El querellado no vendrá obligado a radicar alegación escrita alguna en contestación a la petición pero podrá oponer cualquier defensa procedente, como si se tratase de un caso criminal. No se cobrarán costas. Siempre que surgiese controversia sobre los hechos, el tribunal realizará una inspección ocular sí lo creyere conveniente y si alguna de las partes lo solicita durante la vista.

(f) La resolución podrá ser ordenando la paralización permanente de los actos en la petición o dejando definitivamente sin efecto la orden provisional. Toda resolución deberá darse por escrito y contendrá una exposición de las alegaciones principales de la petición y de la prueba producida por ambas partes, una referencia al mapa, plano o ley alegadamente infringido, o una transcripción de la disposición reglamentaria aplicable y una exposición de lo que hubiese demostrado la inspección ocular.

(g) Las resoluciones y órdenes serán apelables para el Tribunal correspondiente de superior jerarquía. En tales apelaciones y en lo aquí no provisto regirán los términos y procedimientos que rigen las apelaciones en las acciones ordinarias, pero el récord lo constituirá el expediente original, que deberá ser elevado al tribunal de apelación. En caso de que la apelación se funde en apreciación de prueba y así se haga constar en el escrito de apelación, podrá elevarse la transcripción de la evidencia. En todos los demás casos se considerarán como finales, a los efectos de la apelación, las adjudicaciones de hecho contenidas en la resolución.

(h) El hecho de que se inicie el procedimiento especial aquí previsto impedirá el que pueda dictarse sentencia en una acción criminal sobre los mismos hechos. El hecho de haberse iniciado una acción criminal sobre los mismos hechos, impedirá el que pueda expedirse una orden provisional o permanente bajo este procedimiento especial.

(i) Toda persona que violare los términos de una orden provisional o permanente recaída bajo el presente procedimiento especial incurrirá en desacato y será convicta por el tribunal que expidió la orden con multa no menor de \$25 ni mayor de \$200 o cárcel por un término no menor de diez días ni mayor de tres meses.

[Enmiendas: Ley 91-1953]

Artículo 13. — Cláusula Derogatoria. —

Toda ley o parte de ley o reglamento, hasta donde fuere incompatible con las disposiciones de la presente ley, quedan por ésta derogadas.

Artículo 14. — Cláusula de Salvedad. —

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte de la presente ley fuesen por cualquier razón impugnados ante un tribunal y declarados inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará, menoscabará, o invalidará las restantes disposiciones y parte de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicos así declarados inconstitucionales o nulos; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte en algún caso no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo 15. — Vigencia. — Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS](#).